



Gobernación de
Risaralda

Departamento de Risaralda
Secretaría de Educación

Resolución

Versión: 3

Fecha: 02/14

RESOLUCIÓN No 1322
(17 de Noviembre del 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO ”

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

ACTO IMPUGNADO: Oficios fechados el 16 de Octubre, 19 de Octubre y Memorando No 17419 del 20 de Octubre del 2020

RECURRENTES :NELSON CAIZALES WASORNA, GERARDO ARCE NAYASA, VICTOR HUGO ARCE CAIZALES y LUIS EDEN WASORNA SIAGAMA

ASUNTO A DECIDIR

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, en uso de sus facultades Legales y en especial las consagradas en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de la presente Resolución, procede a desatar el recurso de Reposición impetrado los docentes **NELSON CAIZALES WASORNA, GERARDO ARCE NAYASA, VICTOR HUGO ARCE CAIZALES y LUIS EDEN WASORNA SIAGAMA** identificados como consta en el expediente, en contra la **NEGATIVA DE LA ADMINISTRACION CON EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD CONFORME AL ORDENAMIENTO JURIDICO PARA EL NOMBRAMIENTO DE DOCENTES INDIGENAS**, notificado el 21 de Octubre de los corrientes.

ANTECEDENTES

NELSON CAIZALES WASORNA, GERARDO ARCE NAYASA, VICTOR HUGO ARCE CAIZALES y LUIS EDEN WASORNA SIAGAMA, identificado de las condiciones establecidas por la entidad, presento recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** en contra de la negativa de la administración en **EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD**, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico en relación al nombramiento de los docentes indígenas y sus requisitos, la actuación nos fue notificada el 21 de octubre de 2020.

 <p>Gobernación de Risaralda</p>	<p>Departamento de Risaralda Secretaría de Educación</p> <p>Resolución</p>
<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha: 02/14</p>

HECHOS

- 1) Que mediante derechos de petición presentados a la entidad que usted representa le solicitamos a la administración se sirva **ORDENAR A** quien corresponda corregir el decreto de nombramiento; acta de posesión y conforme a lo establecido en el artículo 62 de la ley 115 de 1994, artículos .3.3.5.4.2.7 y 2.3.3.5.4.2.8 del decreto 1075 de 2015 (que compilo el decreto 804 de 1994) y a las sentencia C-208 de 2007, la Corte Constitucional en sentencias T-907 de 2011, T-801 de 2012 y T-049 de 2013, y T-871/13, Circular No 22 del 18 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Educación Nacional y se proceda a mi **NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD**, garantizando así el derecho al trabajo en condiciones dignas; el derecho a la Igualdad.
- 2) Miente correo dirigido a los suscritos la administración solicita que los avales están actualizados y que faltan los antecedentes disciplinarios, fiscales y policiales de los docentes según lo manifestado por la doctora **DIANA MILLEY CRUZ ESCOBAR**, funcionaria de la Secretaria Jurídica.

SUSTENTO DEL RECUROS

En atención de la decisión de negativa del nombramiento en propiedad tomada por la entidad la cual no llena los requisitos de ser una respuesta de fondo y motivada como lo establece el decreto 1755 de 2015 que regula el derecho de petición; actuación esta que se encuentra vulnerando lo establecido dentro del ordenamiento jurídico como derechos fundamentales, al derecho de petición; al debido proceso, al derecho al trabajo en condiciones dignas y el derecho a la igualdad sustentando este recursos en los siguientes términos, así mismo expresamos que nos encontramos dentro de los términos establecidos, los cuales no fueron otorgados por la entidad.

La Sentencia C-208 de 2007, la Corte Constitucional en sentencias T-907 de 2011, T-801 de 2012 y T-049 de 2013, y T-871/13 **ha señalado que mientras no se expida el Estatuto de Profesionalización de los Etnoeducadores Indígenas, su nombramiento en propiedad se efectuará con base en los criterios adoptados por el artículo 62 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995** y en consecuencia se debe: i) *efectuar una selección concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos*, ii) **preferir los miembros de las comunidades que se encuentren radicados en ellas**, iii) *exigir formación en etnoeducación* y iv) **solicitar la acreditación de conocimientos básicos del respectivo grupo étnico**;”



Gobernación de
Risaralda

Departamento de Risaralda
Secretaría de Educación

Resolución

Versión: 3

Fecha: 02/14

Teniendo en cuenta lo anterior y los problemas para que la administración departamental hiciera conforme a la normatividad vigente los nombramientos en propiedad nos vimos a avocados un minga en el año 2016, del cual salió un acta de acuerdo suscrita entre el Departamento de Risaralda; y las comunidades indígenas **EMBERA CHAMI Y EMBERA KATIO**; acta que fue suscrita por funcionarios del Ministerio de Educación Nacional y de todas las entidades del estado, en la cual se llegó al acuerdo de que la entidad territorial **NOMBRARÍA CINCUENTA Y UN DOCENTES (51) EN PROPIEDAD, PREVIO AVAL DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL DECRETO 804 de 1995** hoy en día recopilado en el decreto 1075 de 2015 en las instituciones educativas indígenas del departamento de Risaralda.

La administración Departamental como se le ha manifestado en los derecho de petición **NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LO ACORDADO CON LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, NI ASÍ MISMO A LO ESTABLECIDA DENTRO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE**, pues mediante actos administrativos Nos 0612 de fecha 19 de mayo de 2016, **1014 DEL 17 DE AGOSTO DE 2016, DECRETO 0693 DEL 03 DE JUNIO DE 2016, Y 0943 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, han efectuado una serie de nombramiento en donde a unos los **NOMBRAN EN PROPIEDAD Y LOS OTROS EN PROVISIONALIDAD**, situación está que va en contravía de lo establecida en el ordenamiento jurídico , vulnerando le derecho al trabajo en condiciones dignas y el derecho a la igualdad; cuando los etnoeducadores **TODOS NOS ENCONTRAMOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES**; prueba de lo anterior es que la administración departamental ha **NOMBRADO INDÍGENAS, NORMALISTAS; BACHILLERES; TÉCNICOS; LICENCIADOS Y DEMÁS EN PROPIEDAD Y ASÍ MISMO HA NOMBRADO EN PROPIEDAD CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA (NOMBRAMIENTO INDÍGENAS EN PROPIEDAD) AFRODESCENDIENTES Y POBLACIÓN BLANCA EN PLAZAS INDÍGENAS EN PROPIEDAD; CON AVAL DE LOS CORRESPONDIENTES RESGUARDOS** ; y la administración los ha nombrado sin ningún inconveniente ni exigiendo documentos nuevos, ni anteces ni demás documentos que reposan dentro de las historias laborales de cada uno de nosotros como son los correspondientes **AVALES, ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS, FISCALES Y PENALES**, además la ley antitrámite establece que ustedes no pueden pedir documentos que ya reposan en la

 <p>Gobernación de Risaralda</p>	<p align="center">Departamento de Risaralda Secretaría de Educación</p> <p align="center">Resolución</p>
<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha: 02/14</p>

entidad así mismo que reposan en la hoja de vida y si requieren verificar los antecedentes pues ustedes están en la obligación de sacarlos y actualizarlos.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido en la normatividad vigentes (artículo 62 de la ley 115 de 1994, artículos .3.3.5.4.2.7 y 2.3.3.5.4.2.8 del decreto 1075 de 2015 (que compilo el decreto 804 de 1994) y a las sentencia C-208 de 2007, la Corte Constitucional en sentencias T-907 de 2011, T-801 de 2012 y T-049 de 2013, y T-871/13, Circular 22 del 18 de marzo de 2020) yo cumpla con todos los requisitos establecidos para mi nombramiento en propiedad; así:

Los criterios establecidos en la normatividad vigente y las sentencias antes enunciados los cumpla a cabalidad como lo explico a continuación:

- i) **Efectuar una selección concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos,**
(Este proceso se llevó a cabo desde el momento de nuestros nombramientos, como se puede claramente observar en cada hoja de vida, así mismo todos los avales quedaron ratificados en la minga del año 2016 previo acuerdo con la Cabildo Unificado del Municipio de Mistrato, como así mismo el aval que me fue otorgado por el resguardo)
- ii) **Preferir los miembros de las comunidades que se encuentren radicados en ellas,** (Esta criterio lo cumpla completamente pues desde mi nacimiento pertenezco a la comunidad Embera Chamí y mis padres y familia y ancestros completamente pertenece a la comunidad y llevamos nombrados entres 16 a 4 años como docentes en cada uno de nuestras escuelas)
- iii) **Exigir formación en etnoeducación:**
(.....)
- iv) **Solicitar la acreditación de conocimientos básicos del respectivo grupo étnico** esta acreditación se **PRUEBA CON EL AVAL DADO POR EL GOBERNADOR DEL RESGUARDO (EL CUAL REPOSA EN MI HISTORIA LABORAL)** quien mediante el proceso de concertación en su momento nos seleccionó como docentes teniendo en cuenta mis usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia con mi pueblo mi capacidad de investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas, quien acredite conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano, lo cual demuestra los diferentes años que llevamos como docentes.

(.....)

Tenido en cuenta que el Gobierno Nacional no ha reglamentado el estatuto propio para la población indígena y que cumpla los requisitos establecidos en la ley artículo 62 de la ley 115 de 1994, artículos .3.3.5.4.2.7 y 2.3.3.5.4.2.8 del decreto 1075 de 2015 (que compilo el decreto 804 de 1994) y a las sentencia C-208 de 2007, la Corte Constitucional en sentencias T-907 de 2011, T-801 de 2012 y T-049 de 2013, y T-871/13, circular 22 de 2020 .

La sentencia T-907 de 2011-,



Gobernación de
Risaralda

Departamento de Risaralda
Secretaría de Educación

Resolución

Versión: 3

Fecha: 02/14

(.....)

En la **sentencia T-801 de 2012**,

(.....)

En **Sentencia T-871/13**

(.....)

PRETENSIÓN

- 1) Se sirva **ORDENAR A** quien corresponda **REVOCAR EN SU TOTALIDAD LA NEGATIVA** del nombramiento en propiedad de **NELSON CAIZALES WASORNA, GERARDO ARCE NAYASA, VICTOR HUGO ARCE CAIZALES y LUIS EDEN WASORNA SIAGAMA** como docentes en propiedad conforme al artículo 62 de la ley 115 de 1994, artículos .3.3.5.4.2.7 y 2.3.3.5.4.2.8 del decreto 1075 de 2015 (que compilo el decreto 804 de 1994) y a las sentencia C-208 de 2007, la Corte Constitucional en sentencias T-907 de 2011, T-801 de 2012 y T-049 de 2013, y T-871/13, Circular No 22 del 18 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Educación Nacional así garantizar , el derecho al trabajo en condiciones dignas; el derecho a la igualdad.
- 2) Una vez aclarada la situación y expedida por el Gobierno Nacional el estatuto propio indígena realizar la correspondiente inscripción a juste salarial a que allá lugar.
- 3) De llegar a negar mi petición por favor manifestar los sustentos facticos y legales en los cuales sustenta dicha decisión y así mismo informar la forma de como la administración ha efectuado nombramientos en propiedad de miembros de otra etnias (afrodescendientes y blancos) los cuales pueden que no cumplan unos de los requisitos solicitados por el ordenamiento jurídico.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer y resolver el recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el caso a las actuaciones y material probatorio, se puede establecer lo siguiente:



 <p>Gobernación de Risaralda</p>	<p>Departamento de Risaralda Secretaría de Educación</p> <p>Resolución</p>
<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha: 02/14</p>

Frente al Aval actualizado como requerimiento previo para el nombramiento en propiedad de etnoeducadores que se encuentran actualmente nombrados en provisionalidad en las diferentes instituciones educativas indígenas me permito hacer referencia al artículo 62 de la Ley 115 de 1994, que dice:

"ARTICULO 62. Selección de educadores. Las autoridades competentes en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en las radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano.

La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a fales grupos.

El Ministerio de Educación Nacional conjuntamente con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades y organizaciones de los grupos étnicos establecerá programas especiales para la formación y profesionalización de etnoeducadores o adecuará ya existentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y en la Ley 60 de 1993."

Mediante la **sentencia C-208 de 2007**, la Corte Constitucional, luego de hacer referencia al derecho a una educación especial y acorde con las creencias, *usos* y costumbres de las comunidades indígenas, conforme a la normativa internacional y la Constitución Política, concluyó que el legislador había incurrido en una omisión legislativa relativa que consistía en haberse abstenido de regular lo relacionado con la vinculación, administración y formación *de* docentes y directivos docentes para los grupos indígenas.

Luego, por **sentencia T-907 de 2011**, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación. en esta ocasión determinó que hasta tanto no se expidiera esa normativa especial, el nombramiento en propiedad de los etnodocentes debía hacerse con base en los criterios consagrados en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994 y para ello realizar (i) una selección concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos, (ii) una preferencia de los miembros de las comunidades que se



Gobernación de
Risaralda

Departamento de Risaralda
Secretaría de Educación

Resolución

Versión: 3

Fecha: 02/14

encontraran radicados en ellas, (iii) una acreditación en formación etnoeducativa y (iv) conocimientos básicos del respectivo grupo étnico. Una vez cumplidos tales requisitos señaló la sentencia la comunidad indígena y los docentes tienen el derecho a que se proceda al nombramiento en propiedad. Lo anterior, como una manifestación de la obligación constitucional de reconocer y proteger la diversidad étnica y el respeto al derecho a la autonomía de esas comunidades. Indicó el fallo que tal como lo dispone la Ley 115 de 1994, el hecho de que dicha decisión se realice de forma concertada con los miembros de las comunidades impone que la decisión sea respetada. Cabe subrayar lo siguiente:

"Sobre el particular, recuerda la Sala que tal y como lo señala el señor Inty Wayna Chikanqana en la Sentencia C-208 de 2007 la Corporación al estudiar si la educación especial indígena se regulaba de conformidad con el Decreto Ley 1278, dio una respuesta negativa, y por el contrario señaló que ésta debía regirse por la Ley 115. En consecuencia, el nombramiento de docentes debía realizarse en forma concertada con la comunidad indígena. Una vez hecho tal procedimiento existe el derecho de la colectividad a que el Estado respete su decisión, y proceda al nombramiento en propiedad de los docentes.

(.....)

En consecuencia, se puede establecer que para que proceda el nombramiento en propiedad de los etnoeducadores, es necesario. (i) Que se haya producido la concertación dentro de un proceso de consulta previa con la comunidad indígena y (ii) que dicho procedimiento se haya hecho de conformidad con los usos, costumbres y reglas que rijan la vida de la comunidad". (Negrilla fuera de texto).

Posteriormente, en la sentencia T-801 de 2012, la Corte reiteró el precedente establecido en la sentencia T-907 de 2011. En esta ocasión los accionantes eran docentes titulados al servicio del Departamento del Tolima y pertenecían a la etnia Pijao. La acción de tutela la interpusieron porque consideraban que la Gobernación del Tolima violó sus derechos fundamentales, al no dar respuesta de fondo al derecho de petición que radicaron para saber si procedía la vinculación en propiedad de varios etnoeducadores provisionales.

La Sala Quinta de Revisión recordó de nuevo lo establecido en la sentencia C-208 de 2007, y luego hizo alusión extensa a la sentencia T-907 de 2011, señalando que era el precedente aplicable al caso concreto, toda vez que se trataba también de etnoeducadores en provisionalidad que solicitaban ser nombrados en propiedad por

 <p>Gobernación de Risaralda</p>	<p>Departamento de Risaralda Secretaría de Educación</p> <p>Resolución</p>
<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha: 02/14</p>

cumplir los requisitos legales. En esa medida, concluyó que mientras se expide un estatuto especial de profesionalización docente para las etnias, los maestros indígenas sí pueden ser nombrados en propiedad en tanto cumplan con los siguientes requisitos: **(i) que la selección sea concertada entre las autoridades competentes los grupos étnicos**, (ii) que exista una preferencia sobre los miembros de las comunidades que se encuentren radicados en ellas, (iii) que se esté en presencia de una acreditación de formación en etnoeducación y (iv) que existan los conocimientos básicos del correspondiente grupo étnico. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Después, en la **Sentencia T-871 de 2013**, La Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, ordenó:

SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR a la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima que en coordinación con Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom del Ministerio del Interior, en un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia judicial, **adelante el proceso de concertación a través del mecanismo de consulta previa con la comunidad étnica de los accionantes, con el fin de determinar y establecer si los docentes que ahora se encuentran ejerciendo sus cargos en provisionalidad en los territorios ancestrales de la comunidad de que trata la tutela revisada, son autorizados como etnoeducadores con el fin de que puedan ser nombrados en propiedad.** (Negrillas fuera de texto)

La Sala sintetizó que, luego de la sentencia C-208 de 2007, la cual declaró que el legislador había incurrido en una omisión al no reglamentar de manera especial el régimen acceso, vinculación y nombramiento de los docentes de comunidades indígenas al sistema de educación nacional, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de conocer casos concretos con los que ha clarificado la situación actual de los etnoeducadores nombrados en provisionalidad. Al respecto puede afirmarse, que el hecho de que no se les aplique el régimen general de los concursos de mérito, no implica entonces que no puedan ser nombrados en propiedad, pues esto lo que conlleva es a mantenerlos en una situación de estabilidad precaria que también afecta a la comunidad indígena y étnica en general quienes no van a tener nunca la seguridad de la permanencia de sus profesores. Es tanto así que la propia jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que si se cumple con los requisitos del artículo 62 de la Ley 115 de 1994, principalmente que el acceso, vinculación y nombramientos sean concertados debidamente con la comunidad indígena involucrada a través de una consulta previa, deberá la administración nombrarlos en propiedad.



Gobernación de
Risaralda

Departamento de Risaralda
Secretaría de Educación

Resolución

Versión: 3

Fecha: 02/14

Finalmente, en la Sentencia SU-011 de 2018 la Corte Constitucional, estableció que, la participación de los pueblos y la consulta previa son derechos que presentan notable complejidad, y que se materializan de diversas maneras. Por eso, como lo prevé el Convenio 169 de 1989 y lo ha expresado la Corte Constitucional, la participación debe darse a lo largo de todo el proceso destinado a la satisfacción del derecho a la etnoeducación. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que los aspectos estructurales de este sistema, incluido el método de selección e incorporación de etnoeducadores deben ser consultados previamente con las comunidades. Sin embargo, añade la Sala, además de la consulta de las leyes que definan en un plano general esos aspectos (general, en el sentido de cobijar a todos los pueblos y comunidades étnicamente diferenciados) deben existir diversas instancias participativas en los demás momentos o instancias que deben agotarse, antes del nombramiento de etnodocentes.

Teniendo presente todo lo expuesto, acabando la jurisprudencia constitucional que suple los vacíos normativos que existen frente al caso que nos avoca, y para evitar futuras controversias que afecten los intereses del Departamento de Risaralda, para nombrar en propiedad a los etnodocentes que se encuentran en provisionalidad, es conducente y pertinente que aporten la actualización del AVAL como manifestación de consulta previa de parte de las autoridades indígenas, junto con los demás requisitos de Ley.

En conclusión, para que se dé el nombramiento en propiedad de los señores **NELSON CAIZALES WASORNA, GERARDO ARCE NAYASA, VICTOR HUGO ARCE CAIZALES y LUIS EDEN WASORNA SIAGAMA**, se hace necesario aportar el aval actualizado y los antecedentes fiscales, administrativos y de policía, como lo exige la Secretaría Jurídica del Departamento.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

 <p>Gobernación de Risaralda</p>	<p>Departamento de Risaralda Secretaría de Educación</p> <p>Resolución</p>
<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha: 02/14</p>

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de los Oficios fechados el 16 de Octubre, 19 de Octubre y Memorando No 17419 del 20 de Octubre del 2020, expedido por la Secretar4 Jur4dica del Departamento, mediante el cual se resolvi3 negativamente la petici3n incoada por los se1ores **NELSON CAIZALES WASORNA, GERARDO ARCE NAYASA, VICTOR HUGO ARCE CAIZALES y LUIS EDEN WASORNA SIAGAMA** identificados como consta en el expediente, en contra la **NEGATIVA DE LA ADMINISTRACION CON EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD CONFORME AL ORDENAMIENTO JURIDICO PARA EL NOMBRAMIENTO DE DOCENTES INDIGENAS.**

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a los se1ores **NELSON CAIZALES WASORNA, GERARDO ARCE NAYASA, VICTOR HUGO ARCE CAIZALES y LUIS EDEN WASORNA SIAGAMA** identificados como consta en el expediente, la presente decisi3n en los t4rminos de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: No procede recurso de apelaci3n, ya que el Decreto 193 del 2018, modific3 el Decreto 003 de 2009 en su art4culo 7, en cuanto a las decisiones adoptadas en virtud de la delegaci3n de funciones y tr4mites administrativos que solo ser4n susceptibles de recurso de reposici3n.

ARTICULO CUARTO : La presente Resoluci3n rige a partir de la fecha de su expedici3n.

Dada en Pereira a los **17 NOV 2020**

NOTIF4QUESE Y CUMPLASE

LEONARDO GOMEZ FRANCO
Secretario de Educaci3n Departamental

Revisi3n Legal: **LUZ ADRIANA ZAPATA VERGARA**
Profesional Universitario SED

Proyecto: Carlos Alberto Correa Gonz4lez. Contratista SED